

**Sala Administrativa del Consejo
Superior de la Judicatura**



Juzgado Quinto Laboral del Circuito Pereira - Risaralda

Oficio No. 1049
Abril 19 de 2016

<http://saia.pereira.gov.co>

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
Edificio de la Alcaldía de Pereira
Ciudad

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **17992-2016**
Fecha: 18/04/2016 09:16:55
Recibido por: SANDRA MILENA BETANCOURT ARISTIZABAL
Destinatario: 1049

REF: Acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DOLLY ROMERO CASTAÑO C.C. No. 24.684.720 en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA Y OTRAS. RAD: 2016-00321.

El presente a fin de NOTIFICARLE que por auto de la fecha proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Pereira, a la presente acción de tutela, por tanto, se les remite copia de la misma y se les previene en el sentido de que cuentan con un término de un (1) día para que adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Esto es, para que ejerzan plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional.

Anexo copia de la acción interpuesta.

Cordialmente,

VICTORIA RIVERA MUSTAFÁ
Secretaria

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)
Pereira, Risaralda

REFERENCIA: Ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA para protección del derecho fundamental de petición contenido en el artículo No. 23 de la Constitución Política de Colombia que se encuentra siendo vulnerado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora. S.A. Fiduprevisora S.A.

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia (Q), acreditado con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación del Docente: MARIA DOLEY ROMERO CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 24.841.20, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de acuerdo con los Decretos Reglamentarios 2591 de Noviembre 19 de 1991 y 306 del 19 de Febrero de 1992, procedo a presentar muy respetuosamente ACCION DE TUTELA para protección del derecho fundamental de petición a mi representado, de conformidad con los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: Mi representado MARIA DOLEY ROMERO CASTAÑO, inicio y llevo hasta su terminación en los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira Risaralda, un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para la debida liquidación de la Pensión de Jubilación.

SEGUNDO: Mediante sentencia proferida por el Juzgado TERCERO Administrativo del Circuito de Pereira, en fecha 04 DE JUNIO DE 2014 dentro del proceso radicado No. 66001333003-2013-00460-00, se obtuvo sentencia favorable en primera instancia, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal de lo Contenciosos Administrativo de Risaralda en segunda instancia en fecha 27 DE MARZO DE 2015.

TERCERO: Mediante remisión de solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el 14 DE OCTUBRE DE 2015, requerí muy respetuosamente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora. S.A. Fiduprevisora S.A. para que se proporcionara información concreta para el pago de las condenas judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela ha transcurrido el termino legal que la entidad accionada de respuesta adecuada, efectiva y oportuna al derecho de petición.

QUINTO: La respuesta a la petición presentada, con el objeto de que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora. S.A. Fiduprevisora S.A. proceda expedir el acto administrativo por medio del cual reconoce lo estipulado por el fallo judicial de conformidad con lo ordenado de la Ley.

II. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

G



2

En cumplimiento del artículo 1° Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1991 y el artículo 2° del Decreto 306 del 19 de Febrero de 1992, el derecho fundamental que se encuentra vulnerado es el **DERECHO DE PETICION** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el contenido en el Decreto 01 de 1984.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE ESTA CAUSADO EL AGRAVIO

Por tal efecto, reclamo protección frente a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora. S.A. Fiduprevisora S.A.**, PORQUE SON ENTIDADES INTIMAMENTE RELACIONADAS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PETICIÓN QUE HOY ES OBJETO DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.

Para admitir la presente acción de tutela, debe tenerse en cuenta, que el Decreto 2831 de 2005, "por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 8 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones." en el capítulo II, relativo al "Trámite, para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" se expresa

"Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopta la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normalidad vigente

6 2

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.**

4. **Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.**

5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.**

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento allí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaria de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

Acorde con las disposiciones que se reprodujeron, se hace absolutamente evidente que las Secretarías de Educación, darán respuesta a las peticiones, en todos los casos como el presente

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta

6 4

el criterio de desconcentración, así mismo, le corresponde a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la administración de los recursos del fondo.

De conformidad con dichas preceptivas, las peticiones relativas a prestaciones sociales o accesorias a éstas, deben tramitarse a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, en ejercicio de la modalidad administrativa de desconcentración. El costo económico que corresponda por las prestaciones que se reconozcan y accesorias, en los términos de la Ley 91 de 1989, deben ser cancelados por LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El derecho de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental y su contenido es el siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En el artículo 23 de la Constitución Nacional, la normatividad que se encuentra siendo vulnerada por la actuación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora. S.A. Fiduprevisora S.A. cuando a lo largo de de mas de dos meses, no ha resuelto la petición presentada.

El artículo 86 de la Constitución Política, señala:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"

Así mismo de conformidad con el Artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo, las peticiones deberán resolverse dentro de quince (15) días siguientes a su recepción.

No es válida la conducta asumida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora. S.A. Fiduprevisora S.A., por cuanto es necesario acudir a la vía de tutela, teniendo que movilizar integralmente el aparato jurisdiccional del estado, para solicitar protección del derecho de petición, a pesar de tener este derecho consagración constitucional expresa y estar ordenado como principio fundamental en nuestra constitución.

Ante las mencionadas circunstancias de hecho y derecho, muy respetuosamente me dirijo a usted señor juez con el objeto único de solicitar declare la siguiente:

V. PETICIÓN

Solicitar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora. S.A. Fiduprevisora S.A., que resuelva de fondo la petición presentada a nombre de mi representado

5
E 5

y de esta manera se expida el Acto Administrativo de Reconocimiento del Derecho estipulado en los fallos.

VI. ANEXOS

- ✓ Poderes legalmente otorgados.
- ✓ Copia de la Solicitud de Cumplimiento de sentencia que ordenan la correcta liquidación de la pensión de jubilación de mi representado.

VII. JURAMENTO

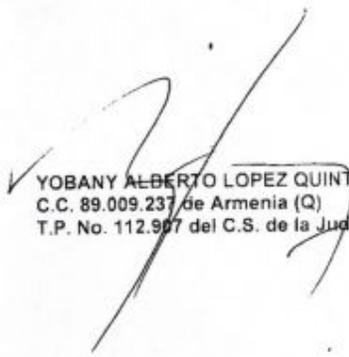
En cumplimiento del artículo 14 del Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1991, manifiesto, bajo gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se encuentran manifestados en la presente.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 13 No. 6 - 38 frente al Sindicato de Educadores de Risaralda -SER- de Pereira Risaralda, teléfono: 3332366

Las entidades tuteladas Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, recibirán notificaciones en la Calle 72 No. 10 - 03 Piso 4, Bogotá D.C.

Atentamente,


YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL RISARALDA
OFICINA - JUDICIAL
Pereira, 11 Abril / 2016
Presentado por: Angelica Fajardo
10 28 305 944
1309 12909
Expediente No. 5309
Respetado el Juez: 5309
Pau...
OFICINA JUDICIAL



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	19 de abril de 2016	Número de radicado:	17992
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	VICTORIA RIVERA MUSTAFA		
Descripción o asunto:	ACCION DE TUTELA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

